

RE: Contestación 2022-582

Juan Jose Alarcón Sandino <jj_alarcons@hotmail.com>

Mar 11/07/2023 1:27 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jlibardo_quiroga@hotmail.com <jlibardo_quiroga@hotmail.com>; litigios gabrielfraija <litigios.gabrielfraija@devisfraija.com>

📎 1 archivos adjuntos (137 KB)

Ref. 2022-00582 Contestación.pdf;

Adjunto el memorial que no se anexó inicialmente.

Atentamente,



Juan José Alarcón Sandino
T.P. 351.001 del C.S. de la J.
Tel: 3137630743
jj_alarcons@hotmail.com

De: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 1:24 p. m.

Para: Juan Jose Alarcón Sandino <jj_alarcons@hotmail.com>

Asunto: RE: Contestación 2022-582

Buen día,

No se acusa recibido por cuanto la contestación mencionada en el cuerpo del correo no viene anexa.

Cordialmente,

Luis Orlando Soste Ruiz
Secretario

Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Juan Jose Alarcón Sandino <jj_alarcons@hotmail.com>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 1:19 p. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jlibardo_quiroga@hotmail.com <jlibardo_quiroga@hotmail.com>; litigios gabrielfraija <litigios.gabrielfraija@devisfraija.com>

Asunto: Contestación 2022-582

Buenas tardes,

Por medio del presente, allego contestación de la demanda de la referencia.

Copio a todos los apoderados que hacen parte del proceso, cumpliendo con las exigencias que nos trae la ley 2213 del 2022.

Atentamente,



Señora
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
RADICACIÓN VIRTUAL

ASUNTO: Contestación demanda

REF. Declarativo Verbal Rad. No. 2022-582

Yo, Juan José Alarcón Sandino con tarjeta profesional como aparece al pie de mi firma, en calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados de Rafael Alfonso Gaviria Barrientos, encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la demanda dentro del proceso Declarativo iniciado por Iván Rodrigo Gaviria Barrientos contra la señora Maria Nelly Balada Katich Lancheros.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, teniendo en cuenta el Registro Civil de Matrimonio aportado con la demanda.

SEGUNDO: Es cierto, teniendo en cuenta las escrituras públicas aportadas con la demanda, en donde las partes manifiestan que no realizaron capitulaciones matrimoniales.

TERCERO: Es cierto, teniendo en cuenta las escrituras públicas aportadas con la demanda.

CUARTO: No es un hecho, sino que es una consideración del apoderado del demandante, razón por la cual, no hay lugar a manifestar si es o no es cierto.

QUINTO: Es cierto, teniendo en cuenta la escritura pública de adición a la liquidación de sociedad conyugal, en donde se incluyó dicho bien mueble.

SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO: Son ciertos, teniendo en cuenta todas las escrituras públicas aportadas con la demanda.

NOVENO: No me consta, me atengo a lo probado durante el proceso.

DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO: Son ciertos, teniendo en cuenta todas las escrituras públicas aportadas con la demanda.

DÉCIMO CUARTO Y DECIMO QUINTO: Son ciertos. Sin embargo, las partes no demandaron pudiendo alegar la nulidad de las escrituras públicas por la ausencia de uno de los requisitos legales como lo es la capacidad.

DÉCIMO SÉXTO: Es cierto, teniendo en cuenta todas las escrituras públicas aportadas con la demanda.

DÉCIMO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, porque no me consta que la demandada no tuviera bienes propios al momento de contraer matrimonio con el causante.

DÉCIMO OCTAVO: Es parcialmente cierto, pues el demandante desconoce que la renuncia a gananciales o la inclusión de bienes propios a la sociedad conyugal, no necesariamente se debe hacer a través de capitulaciones matrimoniales o donaciones, pues en el ordenamiento jurídico colombiano estas figuras están completamente permitidas y perfectamente se pueden realizar mediante la escritura pública de liquidación de sociedad conyugal.

DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo probado durante el proceso.

VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto, teniendo en cuenta las escrituras públicas aportadas con la demanda.

VIGÉSIMO CUARTO: No es cierto, pues desconoce el demandante la posibilidad que tienen los cónyuges de renunciar a gananciales, pues las normas previstas en el código civil sobre la sociedad conyugal, son normas de carácter supletivo. En ese orden de ideas, las partes pueden pactar de forma diferente su regulación.

VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto, teniendo en cuenta el registro civil de defunción aportado con la demanda.

VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto, teniendo en cuenta los anexos aportados con la demanda.

VIGÉSIMO SÉPTIMO A OCTAGÉSIMO SÉXTO: Son hechos que reiteran consideraciones frente a los antecedentes que se respondieron en los numerales anteriores.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRINCIPALES:

PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA: Me opongo, teniendo en cuenta que las actuaciones desplegadas por el causante en las escrituras públicas de liquidación de sociedad conyugal, no contraviene normas de orden público y por el contrario, se realizaron con fundamento en el artículo 1774 y 1775 del código civil colombiano.

SEXTA, SÉPTIMA Y OCTAVA: Como consecuencia de lo anterior, me opongo a esta pretensión.

SUBSIDIARIAS:

PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA: Me opongo, teniendo en cuenta que los cónyuges pudieron demandar la nulidad de la liquidación de la sociedad conyugal con sus respectivas adiciones, sin embargo, al no solicitar la nulidad de las mismas, se presume que ellos se encontraban de acuerdo con los actos jurídicos realizados por el apoderado.

QUINTA, SÉXTA Y SÉPTIMA: Me opongo, como consecuencia de lo anterior.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDADES ALEGADAS:

Teniendo en cuenta los hechos narrados por el demandante y las pruebas aportadas al plenario, se observa que, el causante celebró diversas escrituras públicas de liquidación de sociedad conyugal y sus respectivas adiciones, en observancia de las normas que regulan en Colombia el régimen de sociedades conyugales. Lo anterior, teniendo en cuenta que en Colombia se encuentra permitido regular dichas figuras jurídicas de forma diferente a la regulación estipulada por el Código Civil. En efecto, el artículo 1774 establece que las normas de dicho capítulo son de carácter supletivo.

Igualmente, cabe recordar que el artículo 1775 del Código Civil permite que las parte renuncien a gananciales, por lo tanto, no es cierto como lo pretende hacer valer el demandante que, las renunciadas a los gananciales realizadas por el causante contraríen normas de orden público.

Para ello, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

«...mientras las reglas que gobiernan la sociedad de personas (derecho personal matrimonial o derecho de familia puro) tienden a ser de orden público, por no poderse derogar mediante la voluntad de los contrayentes, las que rigen la sociedad de bienes son de orden privado, pues los contrayentes pueden regular por su propia voluntad la situación jurídica de los bienes que tengan antes de celebrar las nupcias, así como de los bienes que por cualquier causa adquieran durante él; también pueden decidir acerca de su distribución durante el matrimonio o una vez disuelto (por divorcio, nulidad).» (CSJ Ref.: Exp. No 25286-3184-001-2007-00152-01, 2011)

INEXISTENCIA DE HEREDEROS FORZOSOS: Si bien, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que cuando una persona renuncia a gananciales con la intención de defraudar a terceros como es el caso de los herederos, lo cierto es que, en el presente asunto nos encontramos ante un demandante que se encuentra dentro del tercer orden hereditario, el cual no hace parte de los herederos forzosos.

En ese orden de ideas, el demandante podía disponer de la totalidad de los bienes para adjudicárselos a un solo heredero o a un tercero, sin que tuviera que tenerse en cuenta los herederos que pudieren existir en el tercer orden hereditario, y por consiguiente, la renuncia a gananciales realizadas en las escrituras públicas demandadas, no estaría defraudando a un tercero o a un heredero.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: Finalmente, me atengo a las excepciones que pueda encontrar probadas su señoría a lo largo del proceso de la referencia.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Señor Juez, sírvase decretar el interrogatorio de parte de la señora MARÍA NELLY BALDA KATICH LANCHEROS.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico jj_alarcons@hotmail.com celular 3157630743 o en la Cra 69D # 24A 78 Apto 210 en la Ciudad de Bogotá D.C.

En los anteriores términos dejo contestada la demanda.

Atentamente,



Juan José Alarcón Sandino
T.P. 351.001 del C.S. de la J.
Tel: 3157630743
jj_alarcons@hotmail.com